

Identificación de la Norma : DTO-100
Fecha de Publicación : 22.09.2005
Fecha de Promulgación : 17.09.2005
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Ultima Modificación : LEY-20245 10.01.2008

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE
LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-
Visto: En uso de las facultades que me confiere el
artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo
dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución
Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y
sistematizado de la Constitución Política de la
República:

Capítulo I

BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 1°.- Las personas
nacen libres e iguales en
dignidad y derechos. CPR Art. 1° D.O. 24.10.1980
 LEY N° 19.611 Art. único
 N°1 D.O. 16.06.1999

La familia es el núcleo
fundamental de la sociedad.
El Estado reconoce y
ampara a los grupos
intermedios a través de
los cuales se organiza y
estructura la sociedad y
les garantiza la adecuada
autonomía para cumplir
sus propios fines
específicos.

El Estado está al servicio
de la persona humana y su
finalidad es promover el
bien común, para lo cual
debe contribuir a crear
las condiciones sociales
que permitan a todos y a
cada uno de los integrantes
de la comunidad nacional su
mayor realización
espiritual y material
posible, con pleno respeto
a los derechos y garantías
que esta Constitución
establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 2°.- Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

CPR Art. 2° D.O. 24.10.1980

Artículo 3°.- El Estado de Chile es unitario.

CPR Art. 3° D.O. 24.10.1980

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

LEY N° 19.097 Art. 1° D.O.

12.11.1991

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 1

D.O. 26.08.2005

Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.

Artículo 4°.- Chile es una república democrática.

CPR Art. 4° D.O. 24.10.1980

Artículo 5°.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito

CPR Art. 5° D.O. 24.10.1980

y de elecciones periódicas
y, también, por las
autoridades que esta
Constitución establece.
Ningún sector del pueblo
ni individuo alguno
puede atribuirse su
ejercicio.

El ejercicio de la
soberanía reconoce
como limitación el
respeto a los derechos
esenciales que emanan
de la naturaleza humana.
Es deber de los órganos
del Estado respetar y
promover tales derechos,
garantizados por esta
Constitución, así como
por los tratados
internacionales
ratificados por Chile y
que se encuentren vigentes.

LEY Nº 18.825 Art. único
Nº 1 D.O. 17.08.1989

Artículo 6º.- Los órganos
del Estado deben someter
su acción a la Constitución
y a las normas dictadas
conforme a ella, y
garantizar el orden
institucional de la
República.

CPR Art. 6º D.O. 24.10.1980
LEY Nº 20.050 Art 1º
Nº 2 D.O. 26.08.2005

Los preceptos de esta
Constitución obligan
tanto a los titulares
o integrantes de dichos
órganos como a toda
persona, institución
o grupo.

La infracción de esta
norma generará las
responsabilidades y
sanciones que determine la
ley.

Artículo 7º.- Los órganos
del Estado actúan
válidamente previa
investidura regular
de sus integrantes,
dentro de su competencia
y en la forma que

CPR Art. 7º D.O. 24.10.1980

prescriba la ley.

Ninguna magistratura,
ninguna persona ni grupo
de personas pueden
atribuirse, ni aun
a pretexto de
circunstancias
extraordinarias, otra
autoridad o derechos que
los que expresamente se
les hayan conferido en
virtud de la
Constitución o las
leyes.

Todo acto en contravención
a este artículo es nulo y
originará las
responsabilidades y
sanciones que la ley
 señale.

Artículo 8°.- El ejercicio CPR Art. 8° D.O. 24.10.1980
de las funciones públicas LEY N° 18.825 Art.
obliga a sus único N° 2
titulares a dar estricto D.O. 17.08.1989
cumplimiento al principio LEY N° 20.050 Art. 1° N° 3
de probidad en todas sus D.O. 26.08.2005
actuaciones.

Son públicos los actos
y resoluciones de los
órganos del Estado,
así como sus fundamentos
y los procedimientos
que utilicen. Sin
embargo, sólo una ley
de quórum calificado
podrá establecer la
reserva o secreto de
aquéllos o de éstos,
cuando la publicidad
afectare el debido
cumplimiento de las
funciones de dichos
órganos, los derechos de
las personas, la seguridad
de la Nación o el interés
nacional.

Artículo 9°.- El CPR Art. 9° D.O. 24.10.1980
terrorismo, en
cualquiera de sus formas,

es por esencia contrario a los derechos humanos.

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

LEY N° 18.825 Art. único N°
3 D.O.17.08.1989

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

LEY N° 19.055 Art. único N°
1 D.O. 01.04.1991

Capítulo II

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

Artículo 10.- Son chilenos: CPR Art. 10° D.O.
24.10.1980

1°.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

CPR Art. 10° N° 1
D.O. 24.10.1980

2°.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 3° ó 4°;

CPR Art. 10° N° 2 y 3 D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 4
letras a) y b) D.O.
26.08.2005

3°.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley,

CPR Art. 10° N° 4 D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 4
letra c) D.O. 26.08.2005

4°.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

CPR Art. 10° N° 5 D.O.
24.10.1980
CPR Art. 10° D.O. 24.10.1980

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

Artículo 11.- La nacionalidad chilena se pierde:

CPR Art. 11° D.O.
24.10.1980

1°.- Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta ; renuncia sólo producirá efectos si la persona,

CPR Art. 11° N° 1 D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 5
letra a) D.O. 26.08.2005

previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;

2°.- Por decreto supremo, CPR Art.11° N° 2
en caso de prestación de D.O. 24.10.1980
servicios durante una
guerra exterior a
enemigos de Chile
o de sus aliados;

3°.- Por cancelación CPR Art. 11° N° 4
de la carta de D.O. 24.10.1980
nacionalización, LEY N° 20.050 Art. 1° N° 5
letra b) D.O. 26.08.2005

4°.- Por ley que revoque CPR Art. 11° N° 5 D.O.
la nacionalización 24.10.1980
concedida por gracia.
Los que hubieren perdido
la nacionalidad chilena
por cualquiera de las
causales establecidas
en este artículo, sólo
podrán ser rehabilitados
por ley.

Artículo 12.- La persona CPR Art. 12° D.O. afectada
por acto o 24.10.1980
resolución de autoridad
administrativa que la
prive de su nacionalidad
chilena o se la
desconozca, podrá
recurrir, por sí o
por cualquiera a su
nombre, dentro del
plazo de treinta días,
ante la Corte Suprema,
la que conocerá como
jurado y en tribunal
pleno. La interposición
del recurso suspenderá
los efectos del acto o
resolución recurridos.

Artículo 13.- Son CPR Art. 13° D.O.
ciudadanos los chilenos 24.10.1980
que hayan cumplido
dieciocho años de edad
y que no hayan
sido condenados a
pena aflictiva.

La calidad de
ciudadano otorga

los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2° y 4° del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 6
D.O. 26.08.2005

Artículo 14.- Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

CPR Art. 14° D.O.
24.10.1980

Los nacionalizados en conformidad al N° 3° del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 7
D.O. 26.08.2005

Artículo 15.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.

CPR Art. 15°
D.O. 24.10.1980

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta

Constitución.

Artículo 16.- El derecho de sufragio se suspende:

CPR Art. 16° D.O.
24.10.1980

1°.- Por interdicción en caso de demencia;

CPR Art. 16° N° 1 D.O.
24.10.1980

2°.- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y

CPR Art. 16° N° 2 D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 8
D.O. 26.08.2005

3°.- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19.

CPR Art. 16° N° 3 D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único N° 4
D.O.17.08.1989

Artículo 17.- La calidad de ciudadano se pierde:

CPR Art. 17° D.O.
24.10.1980

1°.- Por pérdida de la nacionalidad chilena;

CPR Art. 17° N° 1 D.O.
24.10.1980

2°.- Por condena a pena aflictiva, y

CPR Art. 17° N° 2 D.O.
24.10.1980

3°.- Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

CPR Art. 17° N° 3 D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 9
letra a) D.O. 26.08.2005

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 9
letra b) D.O. 26.08.2005

causal indicada en el número 2º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.

Artículo 18.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional de terminará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.

CPR Art. 18º D.O. 24.10.1980

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

Capítulo III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

CPR Art.19º D.O. 24.10.1980

1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

CPR Art.19º N° 1º D.O.

24.10.1980

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

CPR Art. 19° N° 2 D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.611 Art. único
N° 2 D.O. 16.06.1999

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

CPR Art. 19° N° 2 D.O.
24.10.1980

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

CPR Art. 19° N° 3
D.O. 24.10.1980

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie podrá ser juzgado

LEY N° 20.050 Art. 1° N°

por comisiones especiales, 10 letra a) D.O. 26.08.2005
sino por el tribunal que
señalare la ley y que se
hallare establecido por
ésta con anterioridad a
la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano LEY Nº 19.519 Art. único
que ejerza jurisdicción Nº 1
debe fundarse en un proceso D.O.16.09.1997
previo legalmente tramitado.
Corresponderá al legislador
establecer siempre las
garantías de un
procedimiento y una
investigación racionales
y justos.

La ley no podrá presumir CPR Art. 19º Nº 3
de derecho la D.O. 24.10.1980
responsabilidad
penal.

Ningún delito se castigará
con otra pena que la que
señale una ley promulgada
con anterioridad a su
perpetración, a menos
que una nueva ley
favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá
establecer penas sin
que la conducta que
se sanciona esté
expresamente descrita
en ella;

4º.- El respeto y CPR Art. 19º Nº 4
protección a la vida D.O. 24.10.1980
privada y a la honra LEY Nº 20.050 Art. 1º
de la persona y su Nº 10 letra b)
familia; D.O. 26.08.2005

5º.- La inviolabilidad del CPR Art.19º Nº 5º
hogar y de toda forma de D.O. 24.10.1980
comunicación privada. El
hogar sólo puede allanarse
y las comunicaciones y
documentos privados
interceptarse, abrirse o
registrarse en los casos
y formas determinados
por la ley;

6º.- La libertad de CPR Art.19º Nº 6º
conciencia, la D.O. 24.10.1980
manifestación de todas
las creencias y el
ejercicio libre de

todos los cultos
que no se opongan
a la moral, a las
buenas costumbres o al
orden público.
Las confesiones religiosas
podrán erigir y conservar
templos y sus dependencias
bajo las condiciones de
seguridad e higiene
fijadas por las leyes y
ordenanzas.

Las iglesias, las
confesiones e instituciones
religiosas de cualquier
culto tendrán los derechos
que otorgan y reconocen,
con respecto a los bienes,
las leyes actualmente
en vigor. Los templos
y sus dependencias,
destinados exclusivamente
al servicio de un culto,
estarán exentos de toda
clase de contribuciones;

7°.- El derecho a la libertad personal y a a seguridad individual. CPR Art. 19° N° 7 D.O. 24.10.1980

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada

en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario

está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

LEY Nº 19.055 Art. único
Nº 2 D.O. 01.04.1991
LEY Nº 20.050 Art. 1º
Nº 10 letra c), número 1

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9º, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge

LEY Nº 20.050 Art. 1
Nº 10 letra c), número 2
D.O. 26.08.2005

y demás personas que,
según los casos y
circunstancias,
señale la ley;

g) No podrá imponerse la
pena de confiscación de
bienes, sin perjuicio
del comiso en los casos
establecidos por las
leyes; pero dicha pena
será procedente respecto
de las asociaciones
ilícitas;

CPR Art.19° N° 7
D.O. 24.10.1980

h) No podrá aplicarse
como sanción la pérdida
de los derechos
previsionales, e

i) Una vez dictado
sobreseimiento
definitivo o sentencia
absolutoria, el que
hubiere sido sometido
a proceso o condenado
en cualquier instancia
por resolución que la
Corte Suprema declare
Injustificadamente
errónea o arbitraria,
tendrá derecho a ser
indemnizado por el
Estado de los perjuicios
patrimoniales y morales
que haya sufrido. La
indemnización será
determinada
judicialmente en
procedimiento breve
y sumario y en él la
prueba se apreciará
en conciencia;

8°.- El derecho a vivir
en un medio ambiente
libre de contaminación.
Es deber del Estado
velar para que este
derecho no sea afectado
y tutelar la
preservación de la
naturaleza.

CPR Art.19° N° 8
D.O. 24.10.1980

La ley podrá establecer
restricciones específicas
al ejercicio de
determinados derechos
o libertades para
proteger el medio

ambiente;

9°.- El derecho a la protección de la salud. CPR Art.19° N° 9 D.O. 24.10.1980

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

10°.- El derecho a la educación. CPR Art.19° N° 10 D.O. 24.10.1980

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de

LEY 20162
Art. único N° 1
D.O. 16.02.2007

transición, sin que éste constituya requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

LEY Nº 19.876 Art. único
D.O. 22.05.2003

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

CPR Art.19º Nº 10
D.O. 24.10.1980

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

11º.- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

CPR Art.19º Nº 11
D.O. 24.10.1980

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de

enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

CPR Art.19° N° 12
D.O. 24.10.1980

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el

derecho de fundar,
editar y mantener diarios,
revistas y periódicos, en
las condiciones que señale
la ley.

El Estado, aquellas
universidades y demás
personas o entidades
que la ley determine,
podrán establecer,
operar y mantener
estaciones de
televisión.

Habrará un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

LEY Nº 18.825 Art. único
Nº 5 D.O. 17.08.1989

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;

LEY Nº 18.825 Art. único
Nº 6 D.O. 17.08.1989
LEY Nº 19.742 Art. único
letra a) D.O. 25.08.2001

13°.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

CPR Art.19º Nº 13 D.O.
24.10.1980

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;

14°.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

CPR Art.19º Nº 14
D.O. 24.10.1980

15°.- El derecho de asociarse sin permiso previo.

CPR Art.19º Nº 15
D.O. 24.10.1980

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos

LEY N° 18.825 Art. único N°
7 D.O. 17.08.1989

de personas que persigan
o realicen actividades
propias de los partidos
políticos sin ajustarse
a las normas anteriores
son ilícitos y serán
sancionados de acuerdo
a la referida ley
orgánica constitucional.

La Constitución Política
garantiza el pluralismo
político. Son
inconstitucionales
los partidos,
movimientos u otras
formas de organización
cuyos objetivos, actos
o conductas no respeten
los principios básicos
del régimen democrático
y constitucional,
procuren el establecimiento
de un sistema totalitario,
como asimismo aquellos
que hagan uso de la
violencia, la propugnen
o inciten a ella como
método de acción
política.
Corresponderá al
Tribunal Constitucional
declarar esta
inconstitucionalidad.

LEY Nº 18.825 Art. único
Nº 8 D.O. 17.08.1989

Sin perjuicio de las
demás sanciones
establecidas en la
Constitución o en la
ley, las personas que
hubieren tenido
participación en
los hechos que
motiven la declaración
de inconstitucionalidad
a que se refiere el
inciso precedente,
no podrán participar
en la formación
de otros partidos
políticos, movimientos
u otras formas de
organización política,
ni optar a cargos
públicos de elección
popular ni desempeñar
los cargos que se
mencionan en los
números 1) a 6) del
artículo 57, por el

término de cinco años,
contado desde la
resolución del
Tribunal. Si a
esa fecha las personas
referidas estuvieren
en posesión de las
funciones o cargos
indicados, los perderán
de pleno derecho.

Las personas
sancionadas en
virtud de este
precepto no podrán
ser objeto de
rehabilitación
durante el plazo
señalado en el
inciso anterior.
La duración de
las inhabilidades
contempladas en
dicho inciso se
elevará al doble
en caso de
reincidencia;

16°.- La libertad de
trabajo y su protección.

CPR Art. 19° N° 16 D.O.
24.10.1980

Toda persona tiene derecho
a la libre contratación
y a la libre elección
del trabajo con una
justa retribución.

Se prohíbe cualquiera
discriminación que no
se base en la capacidad
o idoneidad personal,
sin perjuicio de que
la ley pueda exigir
la nacionalidad
chilena o límites de
edad para determinados
casos.

Ninguna clase de trabajo
puede ser prohibida,
salvo que se oponga a
la moral, a la seguridad
o a la salubridad públicas,
o que lo exija el interés
nacional y una ley lo
declare así. Ninguna ley
o disposición de autoridad
pública podrá exigir la
afiliación a organización
o entidad alguna como

requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos.

La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 10 letra d)
D.O. 26.08.2005

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco

podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

17°.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes; CPR Art. 19° N° 17 D.O. 24.10.1980

18°.- El derecho a la seguridad social. CPR Art 19° N° 18 D.O. 24.10.1980

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

19°.- El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical CPR Art. 19° N° 19 D.O. 24.10.1980

será siempre voluntaria.

Las organizaciones
sindicales gozarán
de personalidad jurídica
por el solo hecho de
registrar sus estatutos
y actas constitutivas
en la forma y condiciones
que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas;

LEY Nº 18.825 Art. único
Nº 9 D.O. 17.08.1989

20°.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas

CPR Art.19º Nº 20
D.O. 24.10.1980

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento

LEY Nº 19.097 Art. 2º D.O
12.11.1991

de obras de desarrollo;

21°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen..

CPR Art. 19° N° 21 D.O.
24.10.1980

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza.

En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

22°.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

CPR Art. 19 N° 22
D.O. 24.10.1980

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

23°.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la

CPR Art. 19° N° 23
D.O. 24.10.1980

naturaleza ha hecho
comunes a todos los hombres
o que deban pertenecer
a la Nación toda y la
ley lo declare así. Lo
anterior es sin perjuicio
de lo prescrito en otros
preceptos de esta
Constitución.

Una ley de quórum
calificado y cuando
así lo exija el interés
nacional puede establecer
limitaciones o requisitos
para la adquisición del
dominio de algunos bienes;

24°.- El derecho de
propiedad en sus
diversas especies
sobre toda clase
de bienes corporales
o incorporales.

CPR Art. 19° N° 24
D.O. 24.10.1980

Sólo la ley puede
establecer el modo
de adquirir la
propiedad, de usar,
gozar y disponer
de ella y las
limitaciones y
obligaciones que
deriven de su
función social.

Esta comprende cuanto
exijan los intereses
generales de la Nación,
la seguridad nacional,
la utilidad y la
salubridad públicas y
la conservación del
patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso
alguno, ser privado
de su propiedad, del
bien sobre que recaer
o de alguno de los
atributos o facultades
esenciales del dominio,
sino en virtud de ley
general o especial que
autorice la expropiación
por causa de utilidad
pública o de interés
nacional, calificada
por el legislador.
El expropiado podrá

reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios

superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que

se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a

explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;

25°.- La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. LEY N° 19.742 Art. único letra b) D.O. 25.08.2001

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley. CPR Art. 19° N° 25 D.O. 24.10.1980

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y

26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por CPR Art. 19° N° 26 D.O. 24.10.1980

mandato de la
Constitución regulen
o complementen las
garantías que ésta
establece o que las
limiten en los casos
en que ella lo autoriza,
no podrán afectar los
derechos en su esencia,
ni imponer condiciones,
tributos o requisitos
que impidan su libre
ejercicio.

LEY Nº 18.825 Art. único
Nº10
D.O. 17.08.1989

Artículo 20.- El que por
causa de actos u omisiones
arbitrarios o ilegales
sufra privación,
perturbación o amenaza
en el legítimo ejercicio
de los derechos y
garantías establecidos
en el artículo 19,
números 1º, 2º, 3º
inciso cuarto, 4º,
5º, 6º, 9º inciso
final, 11º,12º,
13º, 15º, 16º en
lo relativo a la
libertad de trabajo
y al derecho a su
libre elección y libre
contratación, y a lo
establecido en el inciso
cuarto, 19º, 21º, 22º,
23º, 24º, y 25º podrá
ocurrir por sí o por
cualquiera a su nombre,
a la Corte de Apelaciones
respectiva, la que
adoptará de inmediato las
providencias que juzgue
necesarias para restablecer
el imperio del derecho y
asegurar la debida
protección del afectado,
sin perjuicio de los
demás derechos que
pueda hacer valer ante
la autoridad o los
tribunales
correspondientes.

CPR Art. 20º
D.O. 24.10.1980

Procederá, también, el
recurso de protección
en el caso del Nº8º
del artículo 19, cuando
el derecho a vivir

LEY Nº 20.050 Art. 1º
Nº 11 D.O. 26.08.2005

en un medio ambiente
libre de contaminación
sea afectado por un
acto u omisión ilegal
imputable a una
autoridad o persona
determinada.

Artículo 21.- Todo
individuo que se hallare
arrestado, detenido o
preso con infracción
de lo dispuesto en la
Constitución o en las
leyes, podrá ocurrir por
sí, o por cualquiera a su
nombre, a la magistratura
que señale la ley, a fin
de que ésta ordene se
guarden las formalidades
legales y adopte de
inmediato las
providencias que
juzgue necesarias
para restablecer el
imperio del derecho
y asegurar la debida
protección del afectado.

CPR Art. 21°
D.O. 24.10.1980

Esa magistratura podrá
ordenar que el individuo
sea traído a su presencia
y su decreto será
precisamente obedecido
por todos los encargados
de las cárceles o lugares
de detención. Instruida
de los antecedentes,
decretará su libertad
inmediata o hará que se
reparen los defectos
legales o pondrá al
individuo a disposición
del juez competente,
procediendo en todo breve
y sumariamente, y
corrigiendo por sí esos
defectos o dando cuenta
a quien corresponda para
que los corrija.

El mismo recurso, y en
igual forma, podrá ser
deducido en favor de
toda persona que
ilegalmente sufra
cualquiera otra
privación, perturbación
o amenaza en su derecho a

la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Artículo 22.- Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

CPR Art. 22° D.O.
24.10.1980

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

Artículo 23.- Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y

CPR Art. 23°
D.O. 24.10.1980.

LEY Nº 18.825 Art. único
Nº11 D.O. 17.08.1989

regionales, de los
partidos políticos.

La ley establecerá las
sanciones que corresponda
aplicar a los dirigentes
gremiales que intervengan
en actividades político
partidistas y a los
dirigentes de los partidos
políticos, que
interfieran en el
funcionamiento de
las organizaciones
gremiales y demás
grupos intermedios
que la propia ley
 señale.

CPR Art. 23°
D.O. 24.10.1980

Capítulo IV

GOBIERNO

Presidente de la República

Artículo 24.- El gobierno
y la administración del
Estado corresponden al
Presidente de la
República, quien es el
Jefe del Estado.

CPR Art. 24°
D.O. 24.10.1980

Su autoridad se extiende
a todo cuanto tiene por
objeto la conservación
del orden público en
el interior y la
seguridad externa
de la República,
de acuerdo con la
Constitución y las leyes.

El 21 de mayo de cada
año, el Presidente de la
República dará cuenta al
país del estado
administrativo y político
de la Nación ante el
Congreso Pleno.

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 12 D.O. 26.08.2005

Artículo 25.- Para ser
elegido Presidente de la
República se requiere
tener la nacionalidad
chilena de acuerdo a
lo dispuesto en los
números 1° ó 2° del
artículo 10; tener

CPR Art. 25° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 13 D.O. 26.08.2005

cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

LEY Nº 19.295 Art. único
D.O. 04.03.1994

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período, sin acuerdo del Senado.

CPR Art. 25º D.O.
24.10.1980

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Artículo 26.- El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

CPR Art. 26º D.O.
24.10.1980
LEY Nº 19.643
Art. único
Nº 1 D.O. 05.11.1999
LEY Nº 20.050 Art. 1º
Nº 14 letra a)
D.O. 26.08.2005

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente

LEY Nº 19.643 Art. único
Nº 1 D.O. 05.11.1999

emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribe a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

CPR Art. 26°
D.O. 24.10.1980

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria.

LEY N° 20.050 Art. 1
N° 14 letra b)
D.O. 26.08.2005

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.

Artículo 27.- El proceso de calificación de la

CPR Art. 27°
D.O. 24.10.1980

elección presidencial
deberá quedar concluido
dentro de los quince días
siguientes a la primera
o segunda votación, según
corresponda.

LEY Nº 19.643 Art. único
Nº 2 letra a) D.O.
05.11.1999

El Tribunal Calificador
de Elecciones comunicará
de inmediato al Presidente
del Senado la
proclamación de
Presidente electo
que haya efectuado.

CPR Art. 27º D.O.
24.10.1980

El Congreso Pleno, reunido
en sesión pública noventa
días después de la primera
o única votación y con los
miembros que asistan,
tomará conocimiento de
la resolución en virtud
de la cual el Tribunal
Calificador proclama
al Presidente electo.

LEY Nº 19.643 Art. único
Nº 2 letra b) D.O.
05.11.1999

En este mismo acto, el
Presidente electo prestará
ante el Presidente del
Senado, juramento o
promesa de desempeñar
fielmente el cargo de
Presidente de la República,
conservar la independencia
de la Nación, guardar
y hacer guardar la
Constitución y las
leyes, y de inmediato
asumirá sus funciones.

CPR Art. 27º D.O.
24.10.1980

Artículo 28.- Si el
Presidente electo se
hallare impedido para
tomar posesión del cargo,
asumirá, mientras tanto,
con el título de
Vicepresidente de la
República, el Presidente
del Senado; a falta de
éste, el Presidente
de la Cámara de
Diputados, y a
falta de éste,
el Presidente de
la Corte Suprema.

CPR Art. 28º D.O.
24.10.1980
LEY Nº 20.050 Art. 1º
Nº 15 D.O. 26.08.2005

Con todo, si el
impedimento del

LEY Nº 18.825 Art. único
D.O. 17.08.1989

Presidente electo
fuere absoluto o
debiere durar
indefinidamente,
el Vicepresidente,
en los diez días
siguientes al acuerdo
del Senado adoptado en
conformidad al artículo
53 N° 7°, expedirá las
órdenes convenientes
para que se proceda,
dentro del plazo de
sesenta días, a nueva
elección en la forma
prevista por la
Constitución y la Ley de
Elecciones. El Presidente
de la República así
elegido asumirá sus
funciones en la
oportunidad que
 señale esa ley, y durará
en el ejercicio de ellas
hasta el día en que le
habría correspondido cesar
en el cargo al electo
que no pudo asumir y
cuyo impedimento
hubiere motivado
la nueva elección.

Artículo 29.- Si por
impedimento temporal,
sea por enfermedad,
ausencia del territorio
u otro grave motivo, el
Presidente de la República
no pudiere ejercer su
cargo, le subrogará,
con el título de
Vicepresidente de la
República, el Ministro
titular a quien corresponda
de acuerdo con el orden
de precedencia legal.
A falta de éste, la
subrogación corresponderá
al Ministro titular
que siga en ese orden
de precedencia y, a
falta de todos ellos,
le subrogarán
sucesivamente el Presidente
del Senado, el Presidente
de la Cámara de Diputados
y el Presidente de la
Corte Suprema.

CPR Art. 29°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 16 D.O. 26.08.2005

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

LEY N° 18.825 Art. único
N°13
D.O. 17.08.1989

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio.

La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el sexagésimo día después de la convocatoria. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la

elección presidencial
siguiente.

Artículo 30.- El Presidente CPR Art. 30° D.O.
cesará en su cargo el 24.10.1980
mismo día en que se
complete su período
y le sucederá el
recientemente elegido.

El que haya desempeñado LEY N° 19.672 Art. único
este cargo por el período D.O. 28.04.2000
completo, asumirá,
inmediatamente y de
pleno derecho,
la dignidad oficial
de Ex Presidente
de la República.

En virtud de esta calidad,
le serán aplicables las
disposiciones de los
incisos segundo,
tercero y cuarto del
artículo 61 y el
artículo 62.

No la alcanzará el LEY N° 20.050 Art. 1
ciudadano que llegue N° 17 D.O. 26.08.2005
a ocupar el cargo LEY N° 19.672 Art. único
de Presidente de D.O. 28.04.2000
la República por
vacancia del mismo
ni quien haya sido
declarado culpable
en juicio político
seguido en su
contra.

El Ex Presidente de la LEY N° 19.672 Art.
República que asuma alguna único D.O. 28.04.2000
función remunerada con
fondos públicos, dejará,
en tanto la desempeñe,
de percibir la dieta,
manteniendo, en todo
caso, el fuero. Se
exceptúan los empleos
docentes y las funciones
o comisiones de igual
carácter de la
enseñanza superior,
media y especial.

Artículo 31.- El Presidente CPR Art. 31° D.O.
designado por el Congreso 24.10.1980
Pleno o, en su caso, LEY N° 18.825 Art. único
el Vicepresidente de N° 14 D.O. 17.08.1989

la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

CPR Art. 32°
D.O. 24.10.1980

1°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

CPR Art. 32° N° 1
D.O. 24.10.1980

2°.- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;

CPR Art. 32° N° 2
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 18 letra a)
D.O. 26.08.2005

3°.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

CPR Art. 32° N° 3
D.O. 24.10.1980

4°.- Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128;

CPR Art. 32° N° 4
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N° 15 D.O. 17.08.1989

5°.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;

CPR Art. 32° N° 7
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N° 16 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 18
letra b) D.O. 26.08.2005

6°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

CPR Art. 32° N° 8 D.O.
24.10.1980

7°.- Nombrar y remover a su voluntad a los

CPR Art. 32° N° 9 D.O.
24.10.1980

ministros de Estado, LEY Nº 19.097 Art. 3º
subsecretarios, D.O. 12.11.1991
intendentes y gobernadores;.

8º.- Designar a los CPR Art. 32º Nº 10
embajadores y ministros D.O. 24.10.1980
diplomáticos, y a los
representantes ante
organismos internacionales.
Tanto estos funcionarios
como los señalados en el
Nº 7º precedente, serán
de la confianza exclusiva
del Presidente de la
República y se mantendrán
en sus puestos mientras
cuenten con ella;

9º.- Nombrar al Contralor CPR Art. 32º Nº 11
General de la República D.O. 24.10.1980
con acuerdo del Senado;

10º.- Nombrar y remover a CPR Art. 32º Nº 12
los funcionarios que la D.O. 24.10.1980
ley denomina como de su
exclusiva confianza y
proveer los demás empleos
civiles en conformidad a
la ley. La remoción de
los demás funcionarios
se hará de acuerdo a
las disposiciones que
ésta determine;

11º.- Conceder jubilaciones, CPR Art. 32º Nº 13 D.O.
retiros, montepíos y 24.10.1980
pensiones de gracia,
con arreglo a las leyes;

12º.- Nombrar a los CPR Art. 32º Nº 14
magistrados y fiscales D.O. 24.10.1980
judiciales de las LEY Nº 19.519 Art. único
Cortes de Apelaciones Nº 2 D.O. 16.09.1997
y a los jueces letrados, LEY Nº 19.541 Art. único
a proposición de la Corte Nº 1 D.O. 22.12.1997
Suprema y de las Cortes LEY Nº 20.050 Art. 1º
de Apelaciones, Nº 41 D.O. 26.08.2005
respectivamente; a los
miembros del Tribunal
Constitucional que le
corresponde designar;
y a los magistrados y
fiscales judiciales de
la Corte Suprema y al
Fiscal Nacional, a
proposición de dicha
Corte y con acuerdo del
Senado, todo ello conforme
a lo prescrito en esta
Constitución;

13°.- Velar por la conducta CPR Art. 32° N° 15
ministerial de los jueces D.O. 24.10.1980
y demás empleados del
Poder Judicial y requerir,
con tal objeto, a la
Corte Suprema para que,
si procede, declare su
mal comportamiento, o
al ministerio público,
para que reclame medidas
disciplinarias del
tribunal competente,
o para que, si hubiere
mérito bastante,
entable la correspondiente
acusación; D.O. 24.10.1980

14°.- Otorgar indultos CPR Art. 32° N° 16
particulares en los casos y D.O. 24.10.1980
formas que determine
la ley. El indulto será
improcedente en tanto
no se haya dictado
sentencia ejecutoriada
en el respectivo proceso.
Los funcionarios acusados
por la Cámara de
Diputados y condenados
por el Senado, sólo
pueden ser indultados
por el Congreso;

15°.- Conducir las CPR Art. 32° N° 17
relaciones políticas D.O. 24.10.1980
con las potencias
extranjeras y organismos
internacionales, y
llevar a cabo las
negociaciones;
concluir, firmar
y ratificar los
tratados que estime
convenientes para los
intereses del país,
los que deberán ser
sometidos a la aprobación
del Congreso conforme a
lo prescrito en el
artículo 54 N° 1°.
Las discusiones y
deliberaciones sobre
estos objetos serán
secretos si
el Presidente
de la República
así lo exigiere;

16°.- Designar y remover CPR Art. 32° N° 18
a los Comandantes en Jefe D.O. 24.10.1980

del Ejército, de la Armada,
de la Fuerza Aérea y al
General Director de
Carabineros en conformidad
al artículo 104, y
disponer los nombramientos,
ascensos y retiros de los
Oficiales de las Fuerzas
Armadas y de Carabineros
en la forma que señala
el artículo 105;

17°.- Disponer de las CPR Art. 32° N° 19
fuerzas de aire, mar y D.O. 24.10.1980
tierra, organizarlas y
distribuir las de acuerdo
con las necesidades
de la seguridad nacional;

18°.- Asumir, en caso CPR Art. 32° N° 20
de guerra, la jefatura D.O. 24.10.1980
suprema de las Fuerzas
Armadas;

19°.- Declarar la guerra, CPR Art. 32° N° 21
previa autorización por D.O. 24.10.1980
ley, debiendo dejar
constancia de haber oído
al Consejo de
Seguridad Nacional, y

20°.- Cuidar de la CPR Art. 32° N° 22
recaudación de las D.O. 24.10.1980
rentas públicas y decretar
su inversión con arreglo a
la ley. El Presidente de
la República, con la firma
de todos los Ministros de
Estado, podrá decretar
pagos no autorizados por
ley, para atender
necesidades impostergables
derivadas de calamidades
públicas, de agresión
exterior, de conmoción
interna, de grave daño
o peligro para la
seguridad nacional o
del agotamiento de los
recursos destinados a
mantener servicios que
no puedan paralizarse
sin serio perjuicio para
el país. El total de los
giros que se hagan con
estos objetos no podrá
exceder anualmente del
dos por ciento (2%) del
monto de los gastos
que autorice la Ley de

Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Ministros de Estado

Artículo 33.- Los Ministros CPR Art. 33°
de Estado son los D.O. 24.10.1980
colaboradores directos
e inmediatos del
Presidente de la
República en el gobierno
y administración
del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

Artículo 34.- Para ser CPR Art. 34°
nombrado Ministro se D.O. 24.10.1980
requiere ser chileno,
tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la

Administración
Pública.

En los casos de ausencia,
impedimento o renuncia
de un Ministro, o
cuando por otra causa
se produzca la vacancia
del cargo, será
reemplazado en la
forma que establezca
la ley.

Artículo 35.- Los reglamentos
y decretos del Presidente
de la República deberán
firmarse por el Ministro
respectivo y no serán
obedecidos sin este
esencial requisito.

CPR Art. 35° D.O.
24.10.1980

Los decretos e
instrucciones podrán
expedirse con la sola
firma del Ministro
respectivo, por orden
del Presidente de la
República, en conformidad
a las normas que al
efecto establezca la
ley.

Artículo 36.- Los Ministros
serán responsables
individualmente de
los actos que firmaren
y solidariamente de los
que suscribieren o
acordaren con los
otros Ministros.

CPR Art. 36° D.O.
24.10.1980

Artículo 37.- Los
Ministros podrán,
cuando lo estimaren
conveniente, asistir
a las sesiones de la
Cámara de Diputados
o del Senado, y tomar
parte en sus debates,
con preferencia para
hacer uso de la
palabra, pero sin
derecho a voto.
Durante la votación
podrán, sin embargo,

CPR Art. 37°
D.O. 24.10.1980

rectificar los
conceptos emitidos
por cualquier
diputado o senador
al fundamentar su voto.

Sin perjuicio de lo
anterior, los Ministros
deberán concurrir
personalmente a las
sesiones especiales
que la Cámara de
Diputados o el Senado
convoquen para informarse
sobre asuntos que,
perteneciendo al ámbito
de atribuciones de las
correspondientes
Secretarías de Estado,
acuerden tratar.

LEY Nº 20.050 Art. 1º
Nº 19 D.O. 26.08.2005

Bases generales de
la Administración
del Estado

Artículo 38.- Una ley
orgánica constitucional
determinará la
organización básica
de la Administración
Pública, garantizará
la carrera funcionaria
y los principios de
carácter técnico y
profesional en que
deba fundarse, y
asegurará tanto la
igualdad de oportunidades
de ingreso a ella como
la capacitación y el
perfeccionamiento
de sus integrantes.

CPR Art. 38º
D.O. 24.10.1980

Cualquier persona que
sea lesionada en sus
derechos por la
Administración del
Estado, de sus
organismos o de las
municipalidades, podrá
reclamar ante los
tribunales que determine
la ley, sin perjuicio de
la responsabilidad que
pudiere afectar al
funcionario que hubiere
causado el daño.

LEY Nº 18.825 Art.
único Nº17 D.O. 17.08.1989

Estados de excepción constitucional

Artículo 39.- El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

CPR Art. 39° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N°18 D.O. 26.08.2005

Artículo 40.- El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

CPR Art. 40° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° 20 D.O. 26.08.2005

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la

declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 45.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Artículo 41.- El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.	CPR Art. 41° D.O. 24.10.1980 LEY N° 18.825 Art. único N°19, 20, 21 y 22 D.O. 17.08.1989. LEY N° 20.050 Art. 1° N° 20 D.O. 26.08.2005
--	--

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma

establecida en el inciso
segundo del artículo 40.

Declarado el estado de
catástrofe, las zonas
respectivas quedarán bajo
la dependencia inmediata
del Jefe de la Defensa
Nacional que designe el
Presidente de la República.
Este asumirá la dirección y
supervigilancia de su
jurisdicción con las
atribuciones y deberes que
la ley señale.

Artículo 42.- El estado de	CPR Art. 41° A
emergencia, en caso de	D.O. 24.10.1980
grave alteración del	LEY N° 20.050 Art. 1°
orden público	N° 20 D.O. 26.08.2005

o de grave daño para la
seguridad de la Nación,
lo declarará el Presidente
de la República,
determinando las zonas
afectadas por dichas
circunstancias. El
estado de emergencia
no podrá extenderse
por más de quince
días, sin perjuicio
de que el Presidente
de la República pueda
prorrogarlo por igual
período. Sin embargo, para
sucesivas prórrogas,
el Presidente
requerirá siempre
del acuerdo del
Congreso Nacional. El
referido acuerdo se
tramitará en la forma
establecida en el
inciso segundo del
artículo 40.

Declarado el estado
de emergencia, las zonas
respectivas quedarán bajo
la dependencia inmediata
del Jefe de la Defensa
Nacional que designe el
Presidente de la República.
Este asumirá la dirección y
supervigilancia de su
jurisdicción con las
atribuciones y deberes
que la ley señale.
El Presidente de la

República estará
obligado a informar
al Congreso Nacional
de las medidas
adoptadas en virtud
del estado de emergencia.

Artículo 43.- Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.	CPR Art. 41° B D.O. 24.10.1980 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 20 D.O. 26.08.2005
---	--

Por la declaración de
estado de sitio, el
Presidente de la
República podrá
restringir la libertad
de locomoción y arrestar
a las personas en sus
propias moradas o
en lugares que la
ley determine y
que no sean cárceles
ni estén destinados
a la detención o
prisión de reos
comunes. Podrá, además,
suspender o restringir
el ejercicio del derecho
de reunión.

Por la declaración del
estado de catástrofe,
el Presidente de la
República podrá restringir
las libertades de
locomoción y de reunión.
Podrá, asimismo,
disponer requisiciones
de bienes, establecer
limitaciones al ejercicio
del derecho de propiedad
y adoptar todas las
medidas extraordinarias

de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Artículo 44.- Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.	CPR Art. 41° C D.O 24.10.1980 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 20 D.O. 26.08.2005
--	---

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Artículo 45.- Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten	CPR Art. 41° D D.O. 24.10.1980 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 20 D.O. 26.08.2005
---	---

derechos constitucionales,
siempre existirá la
garantía de recurrir
ante las autoridades
judiciales a través
de los recursos que
corresponda

Las requisiciones que se
practiquen darán lugar
a indemnizaciones en
conformidad a la ley.
También darán derecho a
indemnización las
limitaciones que se
impongan al derecho
de propiedad cuando
importen privación
de alguno de sus
atributos o facultades
esenciales y con ello
se cause daño.

Capítulo V

CONGRESO NACIONAL

Artículo 46.- El Congreso CPR Art. 42° D.O.
Nacional se compone de 24.10.1980
dos ramas: la Cámara de
Diputados y el Senado.
Ambas concurren a la
formación de las leyes en
conformidad a esta
Constitución y tienen las
demás atribuciones
que ella establece.

Composición y generación
de la Cámara de Diputados
y del Senado

Artículo 47.- La Cámara de CPR Art. 43°
Diputados está integrada D.O. 24.10.1980
por 120 miembros elegidos
en votación directa por
los distritos electorales
que establezca la ley
orgánica constitucional
respectiva.

La Cámara de Diputados LEY N° 18.825 Art.
se renovará en su único N°23
totalidad cada D.O. 17.08.1989
cuatro años.

Artículo 48.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

CPR Art. 44° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único N°24
D.O. 17.08.1989

Artículo 49.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

CPR Art. 45° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°25 y 26 D.O.
17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 21 D.O.
26.08.2005

Los Senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y de la Región Metropolitana

Artículo 50.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza

CPR Art. 46° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único N°27 D.O.
17.08.1989

media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 22 D.O.
26.08.2005

Artículo 51.- Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

CPR Art. 47°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art 1° N° 23 letra a)
D.O. 26.08.2005

Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

LEY N° 20.050 Art.
1° N° 23 letra b)
D.O. 26.08.2005

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

LEY N° 18.825 Art.
único N°28 D.O.
17.08.1989
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 23 letra c)
D.O. 26.08.2005

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá

reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias. L E Y N° 18.825 Art. único N°28 D.O. 17.08.1989

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: CPR Art. 48° D.O. 24.10.1980
1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede: CPR Art. 48 N° 1 D.O. 24.10.1980 L E Y N° 20.050 Art. 1° N° 24 D.O. 26.08.2005

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto

favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno.

El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán

despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses

CPR Art. 48° N° 2 D.O.
24.10.1980

siguientes a su
expiración en el
cargo. Durante este
último tiempo no
podrá ausentarse de
la República sin
acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de
Estado, por haber
comprometido gravemente
el honor o la seguridad
de la Nación, por
infringir la Constitución
o las leyes o haber dejado
éstas sin ejecución, y por
los delitos de traición,
concusión, malversación de
fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de
los tribunales superiores
de justicia y del Contralor
General de la República,
por notable abandono
de sus deberes;

d) De los generales
o almirantes de las
instituciones
pertenecientes a
las Fuerzas de la
Defensa Nacional,
por haber comprometido
gravemente el honor o
la seguridad de
la Nación, y

e) De los intendentes
y gobernadores, por
infracción de la
Constitución y por
los delitos de traición,
sedición, malversación
de fondos públicos y
concusión.

La acusación se tramitará
en conformidad a la ley
orgánica constitucional
relativa al Congreso.
Las acusaciones referidas
en las letras b), c), d)
y e) podrán interponerse
mientras el afectado esté
en funciones o en los tres
meses siguientes a la
expiración en su cargo.
Interpuesta la acusación,
el afectado no podrá
ausentarse del país sin
permiso de la Cámara y no

podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo 53.- Son atribuciones exclusivas del Senado: CPR Art. 49°
D.O. 24.10.1980

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior. CPR Art. 49° N° 1)
D.O. 24.10.1980

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente

de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

CPR Art. 49° N° 2)
D.O. 24.10.1980

3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

CPR Art. 49° N° 3)
D.O. 24.10.1980

4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 3° de esta Constitución;

CPR Art. 49° N° 4)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 25
letra a) D.O. 26.08.2005

5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

CPR Art. 49° N° 5)
D.O. 24.10.1980

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período; CPR Art. 49° N° 6) D.O. 24.10.1980

7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional; CPR Art. 49° N° 7) D.O. 24.10.1980

8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 10° del artículo 93; CPR Art. 49° N° 8) D.O. 24.10.1980 LEY N° 18.825 Art. único N°29 D.O. 17.08.1989 LEY N° 19.519 Art. único N° 3 letra a) D.O. 16.09.1997 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 25 letra b) D.O. 26.08.2005

9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y LEY N° 18.825 Art. único N°29 D.O. 17.08.1989 LEY N° 19.519 Art. único N° 3 letra b) D.O. 16.09.1997 LEY N° 19.541 Art. único N° 2 D.O. 22.12.1997

10) Dar su dictamen al CPR Art. 49° N° 10)
Presidente de la D.O. 24.10.1980
República en los casos
en que éste lo solicite.

El Senado, sus comisiones LEY N° 18.825 Art.
y sus demás órganos, único N°30 D.O.
incluidos los comités 17.08.1989
parlamentarios si los
hubiere, no podrán
fiscalizar los actos del
Gobierno ni de las
entidades que de él
dependan, ni adoptar
acuerdos que impliquen
fiscalización.

Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo 54.- Son CPR Art. 50° D.O.
atribuciones del Congreso: 24.10.1980
 LEY N° 20.050
 Art. 1° N° 26 D.O.

1) Aprobar o desechar los 26.08.2005
tratados internacionales
que le presentare el
Presidente de la República
antes de su ratificación.
La aprobación de un
tratado requerirá, en
cada Cámara, de los quórum
que corresponda, en
conformidad al artículo
66, y se someterá, en lo
pertinente, a los trámites
de una ley.

El Presidente de la
República informará al
Congreso sobre el
contenido y el alcance
del tratado, así como de
las reservas que pretenda
confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir
la formulación de reservas
y declaraciones
interpretativas a un
tratado internacional, en
el curso del trámite de su
aprobación, siempre que
ellas procedan de
conformidad a lo previsto
en el propio tratado o
en las normas generales
de derecho internacional.

Las medidas que el

Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo

acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.

Funcionamiento del Congreso

Artículo 55.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional. CPR Art. 52° D.O. 24.10.1980 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 27 y 28 D.O. 26.08.2005

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 56.- La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. CPR Art. 53° D.O. 24.10.1980

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

Normas comunes para los diputados y senadores

Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: CPR Art. 54° D.O. 24.10.1980

1) Los Ministros de Estado; CPR Art. 54° N° 1) D.O. 24.10.1980

2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales, los CPR Art. 54° N° 2) D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.097 Art. 4° D.O. 12.11.1991 LEY N° 20.050 Art. 1°

concejales y los subsecretarios;	Nº 29 letra a) D.O. 26.08.2005
3) Los miembros del Consejo del Banco Central;	CPR Art. 54º Nº 3) D.O. 24.10.1980
4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;	CPR Art. 54º Nº 4) D.O. 24.10.1980 LEY Nº 19.519 Art. único Nº 4 letra a) D.O.16.09.1997
5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;	CPR Art. 54º Nº 5) D.O. 24.10.1980
6) El Contralor General de la República;	CPR Art. 54º Nº 6) D.O. 24.10.1980
7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;	CPR Art. 54º Nº 7) D.O. 24.10.1980 LEY Nº 19.519 Art. único Nº 4 letra b) D.O.16.09.1997
8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;	CPR Art. 54º Nº 8) D.O. 24.10.1980 LEY Nº 19.519 Art. único Nº 4 letra c) D.O. 16.09.1997 LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 29 letra b) D.O. 26.08.2005
9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y	LEY Nº 19.519 Art. único Nº 4 letra d) D.O. 16.09.1997 LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 29 letra c) D.O. 26.08.2005
10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.	LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 29 letra d) D.O. 26.08.2005
Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro	LEY Nº 18.825 Art. único Nº31 D.O. 17.08.1989 LEY Nº 19.519 Art. único Nº 4 letra e) D.O.16.09.1997

del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Artículo 58.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

CPR Art. 55° D.O. 24.10.1980

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 30 D.O. 26.08.2005

Artículo 59.- Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

CPR Art. 56° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 31 D.O. 26.08.2005

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

CPR Art. 56° D.O. 24.10.1980

Artículo 60.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

CPR Art. 57° D.O. 24.10.1980

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En

la misma sanción
incurrirá el que acepte
ser director de banco o
de alguna sociedad
anónima, o ejercer cargos
de similar importancia
en estas actividades.

La inhabilidad a que se
refiere el inciso
anterior tendrá lugar
sea que el diputado o
senador actúe por sí o
por interpósita persona,
natural o jurídica, o
por medio de una sociedad
de personas de la que
forme parte.

Cesará en su cargo el
diputado o senador que
ejercite cualquier
influencia ante las
autoridades
administrativas o
judiciales en favor o
representación del
empleador o de los
trabajadores en
negociaciones o conflictos
laborales, sean del
sector público o privado,
o que intervengan en ellos
ante cualquiera de las
partes. Igual sanción se
aplicará al parlamentario
que actúe o intervenga en
actividades estudiantiles,
cualquiera que sea la rama
de la enseñanza, con el
objeto de atentar contra
su normal desenvolvimiento.

Sin perjuicio de lo
dispuesto en el inciso
séptimo del número 15°
del artículo 19, cesará,
asimismo, en sus funciones
el diputado o senador que
de palabra o por escrito
incite a la alteración
del orden público o
propicie el cambio del
orden jurídico
institucional por medios
distintos de los que
establece esta Constitución,
o que comprometa gravemente
la seguridad o el honor
de la Nación.

LEY N° 18.825 Art. único
N°32 D.O. 17.08.1989

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

LEY N° 18.825 Art. único
N°33 y 34 D.O. 17.08.1989

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.

CPR Art. 57° D.O. 24.10.1980

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 32D.O. 26.08.2005

Artículo 61.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

CPR Art. 58° D.O. 24.10.1980

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva,

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 33 D.O. 26.08.2005

en pleno, no autoriza
previamente la acusación
declarando haber lugar a
formación de causa. De
esta resolución podrá
apelarse para ante la
Corte Suprema.

En caso de ser arrestado CPR Art. 58° D.O. 24.10.1980
algún diputado o senador
por delito flagrante,
será puesto inmediatamente
a disposición del Tribunal
de Alzada respectivo, con
la información sumaria
correspondiente. El
Tribunal procederá,
entonces, conforme a lo
dispuesto en el inciso
anterior.

Desde el momento en que LEY N° 20.050 Art. 1°
se declare, por N° 33 D.O. 26.08.2005
resolución firme, haber
lugar a formación de
causa, queda el diputado
o senador imputado
suspendido de su cargo
y sujeto al juez
competente.

Artículo 62.- Los CPR. Art. 59°
diputados y senadores D.O. 24.10.1980
percibirán como única
renta una dieta
equivalente a la
remuneración de un
Ministro de Estado
incluidas todas las
asignaciones que a
éstos correspondan.

Materias de Ley

Artículo 63.- Sólo son CPR Art. 60° D.O. 24.10.1980
materias de ley:

1) Las que en virtud de
la Constitución deben
ser objeto de leyes
orgánicas constitucionales;

2) Las que la Constitución
exija que sean reguladas
por una ley;

3) Las que son objeto
de codificación, sea

civil, comercial, procesal,
penal u otra;

4) Las materias básicas
relativas al régimen
jurídico laboral,
sindical, previsional y
de seguridad social;

5) Las que regulen
honorarios públicos a los
grandes servidores;

6) Las que modifiquen la
forma o características
de los emblemas nacionales;

7) Las que autoricen al
Estado, a sus organismos
y a las municipalidades,
para contratar empréstitos,
los que deberán estar
destinados a financiar
proyectos específicos. La
ley deberá indicar las
fuentes de recursos con
carga a los cuales deba
hacerse el servicio de la
deuda. Sin embargo, se
requerirá de una ley de
quórum calificado para
autorizar la contratación
de aquellos empréstitos
cuyo vencimiento exceda
del término de duración
del respectivo período
presidencial.

Lo dispuesto en este
número no se aplicará
al Banco Central;

8) Las que autoricen la
celebración de cualquier
clase de operaciones que
puedan comprometer en
forma directa o indirecta
el crédito o la
responsabilidad financiera
del Estado, sus organismos
y de las municipalidades.

Esta disposición no se
aplicará al Banco Central;

9) Las que fijen las
normas con arreglo a las
cuales las empresas del
Estado y aquellas en que
éste tenga participación

puedan contratar
empréstitos, los que en
ningún caso, podrán
efectuarse con el Estado,
sus organismos o empresas;

10) Las que fijen las
normas sobre enajenación
de bienes del Estado o
de las municipalidades
y sobre su arrendamiento
o concesión;

11) Las que establezcan
o modifiquen la división
política y administrativa
del país;

12) Las que señalen el
valor, tipo y denominación
de las monedas y el sistema
de pesos y medidas;

13) Las que fijen las
fuerzas de aire, mar y
tierra que han de
mantenerse en pie en
tiempo de paz o de guerra,
y las normas para permitir
la entrada de tropas
extranjeras en el
territorio de la
República, como, asimismo,
la salida de tropas
nacionales fuera de él;

14) Las demás que la
Constitución señale como
leyes de iniciativa
exclusiva del Presidente
de la República;

15) Las que autoricen la
declaración de guerra, a
propuesta del Presidente
de la República;

16) Las que concedan
indultos generales y
amnistías y las que
fijen las normas generales
con arreglo a las cuales
debe ejercerse la facultad
del Presidente de la
República para conceder
indultos particulares y
pensiones de gracia.

Las leyes que concedan
indultos generales y

LEY N° 19.055 Art. único
N°3 D.O. 01.04.1991

amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9°;

17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional; CPR Art. 60° D.O. 24.10.1980

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Artículo 64.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley. CPR Art. 61° D.O. 24.10.1980

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes

orgánicas constitucionales
o de quórum calificado.

La autorización no podrá
comprender facultades que
afecten a la organización,
atribuciones y régimen de
los funcionarios del Poder
Judicial, del Congreso
Nacional, del Tribunal
Constitucional ni de la
Contraloría General de
la República.

La ley que otorgue la
referida autorización
señalará las materias
precisas sobre las que
recaerá la delegación y
podrá establecer o
determinar las
limitaciones,
restricciones y
formalidades que se
estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo
dispuesto en los incisos
anteriores, el Presidente
de la República queda
autorizado para fijar el
texto refundido,
coordinado y sistematizado
de las leyes cuando sea
conveniente para su mejor
ejecución. En ejercicio
de esta facultad, podrá
introducirle los cambios
de forma que sean
indispensables, sin
alterar, en caso alguno,
su verdadero sentido y
alcance.

LEY N° 20.050 Art. 1° N°
34 D.O. 26.08.2005

A la Contraloría General
de la República
corresponderá tomar razón
de estos decretos con
fuerza de ley, debiendo
rechazarlos cuando ellos
excedan o contravengan
la autorización referida.

CPR Art. 61° D.O. 24.10.1980

Los decretos con fuerza de
ley estarán sometidos en
cuanto a su publicación,
vigencia y efectos, a las
mismas normas que rigen
para la ley.

Formación de la ley

Artículo 65.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

CPR Art. 62° D.O. 24.10.1980

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1°.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

CPR Art. 62° N° 1
D.O. 24.10.1980

2°.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;

CPR Art. 62° N°2
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.526 Art. único
N°1 D.O. 17.11.1997

3°.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

CPR Art. 62° N°3 D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 5°
D.O. 12.11.1991

4°.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

CPR Art. 62° N° 4
D.O. 24.10.1980

5°.- Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y

CPR Art. 62° N° 5
D.O. 24.10.1980

6°.- Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

CPR Art. 62° N° 6
D.O. 24.10.1980

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

CPR Art. 62°
D.O. 24.10.1980

Artículo 66.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

CPR Art. 63° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°35 D.O. 17.08.1989

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean

aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.

Artículo 67.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

CPR Art. 64° D.O.
24.10.1980

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el

Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 68.- El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

CPR Art. 65° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°36 D.O. 17.08.1989

Artículo 69.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

CPR Art. 66° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°37 D.O. 17.08.1989

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

CPR Art. 66° D.O. 24.10.1980

Artículo 70.- El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

CPR Art. 67° D.O. 24.10.1980

Artículo 71.- El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

CPR Art. 68° D.O. 24.10.1980

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso

LEY N° 18.825 Art. único
N°38 D.O. 17.08.1989

de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

Artículo 72.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

CPR Art 69° D.O. 24.10.1980

Artículo 73.- Si el Presidente de la República desapruueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

CPR Art 70° D.O. 24.10.1980

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido

consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Artículo 74.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

CPR Art. 71° D.O. 24.10.1980

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 75.- Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

CPR Art. 72° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
35 D.O. 26.08.2005

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días,

CPR Art. 72° D.O. 24.10.1980

contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Capítulo VI PODER JUDICIAL

Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. CPR Art. 73° D.O. 24.10.1980

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en LEY Nº 19.519 Art. único Nº5 D.O. 16.09.1997

la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

CPR Art. 73° D.O. 24.10.1980

Artículo 77.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

CPR Art. 74° D.O. 24.10.1980

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

LEY N° 19.597 Art. único D.O. 14.01.1999

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere

hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.
La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatros años.

LEY 20245
Art. único
D.O. 10.01.2008

Artículo 78.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

CPR Art. 75° D.O. 24.10.1980

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

LEY Nº 19.519 Art. único
Nº6) D.O.16.09.1997
LEY Nº 19.541 Art. único
Nº3 letra a) D.O. 22.12.1997

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los

respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.

de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva. CPR Art 75° D.O. 24.10.1980

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo. LEY N° 19.541 Art. único N°3 b) D.O. 22.12.1997

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas CPR Art. 75° D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.541 Art. único N°3 c) D.O. 22.12.1997

designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

Artículo 79.- Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. CPR Art. 76° D.O. 24.10.1980

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 80.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. CPR Art.77° D.O. 24.10.1980

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el

término de su período.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

LEY N° 19.541 Art. único
N°4 D.O. 22.12.1997

Artículo 81.- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

CPR Art. 78° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°6 D.O. 16.09.1997

Artículo 82.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los

CPR Art.79° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°39 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 36
letra a) D.O. 26.08.2005

tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

LEY Nº 19.541 Art. único
Nº5 D.O. 22.12.1997
LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 36
letra b) y 37 D.O.
26.08.2005

Capítulo VII MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

CPR Art. 80º A D.O.
24.10.1980
LEY Nº 19.519 Art. único
Nº7 D.O. 16.09.1997

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros

del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

Artículo 84.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas

CPR Art.80° B D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997

fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

Artículo 85.- El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

CPR Art. 80° C D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

LEY N° 20.050 Art. 1° N°
38 letra a) D.O. 26.08.2005

Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 38
letra b) D.O. 26.08.2005

el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad.

Artículo 86.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

CPR 80° D D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

LEY N° 20.050 Art. 1° N°
39 D.O. 26.08.2005

Artículo 87.- La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las

CPR Art. 80° E D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997

quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Artículo 88.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

CPR Art. 80° F D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997

Artículo 89.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o

CPR Art. 80° G D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
40 D.O. 26.08.2005

negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

CPR 80° G D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997

Artículo 90.- Se aplicará al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos lo establecido en el artículo 81.

CPR 80° H D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997

Artículo 91.- El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

CPR 80° I D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519
Art. único N°7
D.O. 16.09.1997

Capítulo VIII

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 54
DECIMOSEXTA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O 26.08.2005.

Artículo 92.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

CPR Art. 81° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.541 Art. único
N°6 D.O. 22.12.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
41 D.O. 26.08.2005

a) Tres designados por el Presidente de la República.

b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o

rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.

c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de

acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

CPR Art. 82º D.O. 24.10.1980
LEY Nº 18.825 Art. único
Nº40, 41 y 42 D.O.
17.08.1989.
LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 42
D.O. 26.08.2005.

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas,

antes de su promulgación;

2° Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7° Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8° Resolver los reclamos

en caso de que el
Presidente de la República
no promulgue una ley
cuando deba hacerlo o
promulgue un texto diverso
del que constitucionalmente
corresponda;

9° Resolver sobre la
constitucionalidad de un
decreto o resolución del
Presidente de la República
que la Contraloría General
de la República haya
representado por estimarlo
inconstitucional, cuando
sea requerido por el
Presidente en conformidad
al artículo 99;

10° Declarar la
inconstitucionalidad de
las organizaciones y
de los movimientos o
partidos políticos,
como asimismo la
responsabilidad de las
personas que hubieran
tenido participación
en los hechos que
motivaron la declaración
de inconstitucionalidad,
en conformidad a lo
dispuesto en los párrafos
sexto, séptimo y octavo
del N° 15° del artículo
19 de esta Constitución.
Sin embargo, si la persona
afectada fuera el
Presidente de la República
o el Presidente electo,
la referida declaración
requerirá, además, el
acuerdo del Senado
adoptado por la mayoría
de sus miembros en
ejercicio;

11° Informar al Senado
en los casos a que se
refiere el artículo 53
número 7) de esta
Constitución;

12° Resolver las
contiendas de competencia
que se susciten entre las
autoridades políticas o
administrativas y los
tribunales de justicia,

que no correspondan al Senado;

13° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14° Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

En el caso del número 1°, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2°, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del

Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo

a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser

planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 8°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus

miembros en ejercicio,
dentro de los treinta
días siguientes a la
publicación del texto
impugnado o dentro de
los sesenta días
siguientes a la fecha
en que el Presidente de
la República debió
efectuar la promulgación
de la ley. Si el Tribunal
acogiera el reclamo,
promulgará en su fallo
la ley que no lo haya
sido o rectificará la
promulgación incorrecta.

En el caso del número
11°, el Tribunal sólo
podrá conocer de la
materia a requerimiento
del Senado.

Habrá acción pública
para requerir al Tribunal
respecto de las
atribuciones que se
le confieren por los
números 10° y 13° de
este artículo.

Sin embargo, si en el
caso del número 10° la
persona afectada fuera
el Presidente de la
República o el Presidente
electo, el requerimiento
deberá formularse por la
Cámara de Diputados o por
la cuarta parte de sus
miembros en ejercicio.

En el caso del número 12°,
el requerimiento deberá
ser deducido por
cualquiera de las
autoridades o tribunales
en conflicto.

En el caso del número
14°, el Tribunal sólo
podrá conocer de la
materia a requerimiento
del Presidente de la
República o de no menos
de diez parlamentarios
en ejercicio.

En el caso del número
16°, el Tribunal sólo

podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10°, 11° y 13°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10°, 13° y en el caso del numeral 2° cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.

Artículo 94.- Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

CPR Art. 83° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
43 D.O. 26.08.2005

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

En el caso del N° 16° del artículo 93, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.

Capítulo IX JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 95.- Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieron lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley. CPR Art. 84° D.O. 24.10.1980

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma: LEY N° 19.643 Art. único N°3 letra a) D.O. 05.11.1999

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

LEY N° 19.643 Art. único
N°3 letra b) D.O. 05.11.1999

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de esta Constitución.

CPR Art. 84° D.O. 24.10.1980

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

Artículo 96.- Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así

CPR Art. 85° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 6°
D.O. 12.11.1991

como de resolver las reclamaciones a que dieran lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años. CPR Art. 85° D.O. 24.10.1980

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 97.- Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y CPR Art. 86° D.O. 24.10.1980

funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

Capítulo X

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 98.- Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva. CPR Art. 87° D.O. 24.10.1980

El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo. LEY N° 20.050 Art. 1° N° 44 D.O. 26.08.2005

Artículo 99.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir

los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.

Artículo 100.- Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

CPR Art. 89° D.O. 24.10.1980

Capítulo XI

FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 101.- Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

CPR Art. 90° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
45 D.O. 26.08.2005

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza

pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Artículo 102.- La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

CPR Art. 91° D.O. 24.10.1980

Artículo 103.- Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

CPR Art. 92° D.O. 24.10.1980

El Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.

Artículo 104.- Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y

CPR Art. 93° D.O. 24.10.1980

de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.

LEY N° 20.050 Art. 1° N°
46 D.O. 26.08.2005

Artículo 105.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

CPR Art. 94° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°43 D.O. 17.08.1989

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en

CPR Art. 94° D.O. 24.10.1980

Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.

Capítulo XII
CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 106.- Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.	CPR Art. 95° D.O. 24.10.1980 LEY N° 18.825 Art. único N°44 y 45 D.O. 17.08.1989 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 47 D.O. 26.08.2005
---	---

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país.

Artículo 107.- El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.	CPR Art. 96° D.O. 24.10.1980 LEY N° 18.825 Art. único N°46 D.O. 17.08.1989 LEY N° 20.050 Art. 1° N° 48 D.O. 26.08.2005
---	--

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a

que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional.

Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates.

Capítulo XIII BANCO CENTRAL

Artículo 108.- Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional. CPR Art. 97° D.O. 24.10.1980

Artículo 109.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas. CPR Art. 98° D.O. 24.10.1980

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

Capítulo XIV
GOBIERNO Y ADMINISTRACION
INTERIOR DEL ESTADO

Artículo 110.- Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas. CPR Art. 99° D.O. 24.10.1980

La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional. LEY Nº 18.825 Art. único Nº47 D.O. 17.08.1989
LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 49 D.O. 26.08.2005.

Gobierno y Administración Regional

Artículo 111.- El gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la CPR Art. 100° D.O. 24.10.1980
LEY Nº 19.097 Art. 7º D.O. 12.11.1991

República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

El gobierno regional estará constituido por el intendente y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.

Artículo 112.- El intendente presidirá el consejo regional y le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región.

CPR Art. 101° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 7°
D.O. 12.11.1991

La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 113.- El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno

CPR Art. 102° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 7°
D.O. 12.11.1991

regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.

Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.

Artículo 114.- La ley deberá determinar las formas en que se descentralizará la administración del Estado, así como la transferencia de competencias a los gobiernos regionales.

CPR Art. 103° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 7°
D.O. 12.11.1991

Sin perjuicio de lo anterior, también establecerá, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los ministerios y de los servicios públicos. Asimismo, regulará los procedimientos que aseguren la debida coordinación entre los órganos de la administración del Estado para facilitar el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

Artículo 115.- Para el gobierno y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

CPR Art. 104° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 7
D.O. 12.11.1991

Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el N° 20° del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional.

La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional.

A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios, podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública en la respectiva región o en el conjunto de regiones que convengan en asociarse con tal propósito.

La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número 21° del artículo 19.

Gobierno y Administración Provincial

Artículo 116.- En cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.	CPR Art. 105° D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.097 Art. 8° D.O. 12.11.1991
--	---

Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las

atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.

En cada provincia existirá un consejo económico y social provincial de carácter consultivo. La ley orgánica constitucional respectiva determinará su composición, forma de designación de sus integrantes, atribuciones y funcionamiento. LEY Nº 19.097 Art. 9º D.O. 12.11.1991

Artículo 117.- Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades. CPR Art. 106º D.O. 24.10.1980

Administración Comunal

Artículo 118.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. CPR Art. 107º D.O. 24.10.1980
LEY Nº 18.825 Art. único Nº48 D.O. 17.08.1989
LEY Nº 19.097 Art. 10º D.O. 12.11.1991
LEY Nº 19.526 Art. único Nº2 D.O. 17.11.1997

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas

de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un

desarrollo equilibrado
y a una adecuada
canalización de la
participación ciudadana.

Los servicios públicos
deberán coordinarse
con el municipio cuando
desarrollen su labor en
el territorio comunal
respectivo, en conformidad
con la ley.

La ley determinará la
forma y el modo en que
los ministerios, servicios
públicos y gobiernos
regionales podrán
transferir competencias
a las municipalidades,
como asimismo el carácter
provisorio o definitivo
de la transferencia.

Artículo 119.- En cada
municipalidad habrá un
concejo integrado por
concejales elegidos por
sufragio universal en
conformidad a la ley
orgánica constitucional
de municipalidades.
Durarán cuatro años en
sus cargos y podrán ser
reelegidos. La misma ley
determinará el número
de concejales y la forma
de elegir al alcalde.

CPR Art. 108° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 10°
D.O. 12.11.1991

El concejo será un órgano
encargado de hacer
efectiva la participación
de la comunidad local,
ejercerá funciones
normativas, resolutivas
y fiscalizadoras y otras
atribuciones que se le
encomienden, en la forma
que determine la ley
orgánica constitucional
respectiva.

La ley orgánica de
municipalidades
determinará las normas
sobre organización y
funcionamiento del
concejo y las materias
en que la consulta del

alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

Artículo 120.- La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

CPR Art. 109° D.O.
24.10.1980
LEY N°19.097 Art. 10°
D.O. 12.11.1991
LEY N° 19.526 Art. único
N°3 D.O. 17.11.1997

Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas.

Artículo 121.- Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.

CPR Art. 110° D.O.
24.10.1980
LEY N°19.097 Art. 11°
D.O. 12.11.1991
LEY N° 19.526 Art. único
N°4 D.O. 17.11.1997

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la

República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades.

Artículo 122.- Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de fondo común municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley.	CPR Art. 111° D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.097 Art. 10° D.O. 12.11.1991
--	---

Disposiciones Generales

Artículo 123.- La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.	CPR Art. 112° D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.097 Art. 12° D.O. 12.11.1991
--	---

Artículo 124.- Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido miembro del consejo regional o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la	CPR Art. 113° D.O. 24.10.1980 LEY N° 19.097 Art. 12 D.O. 12.11.1991
--	--

región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Los cargos de intendente, gobernador, miembro del consejo regional y concejal serán incompatibles entre sí.

Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.

Artículo 125.- Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcaldes, de miembro del consejo regional y de concejal.

CPR Art. 114° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 12° D.O. 12.11.1991

Artículo 126.- La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

CPR Art. 115° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 12° D.O. 12.11.1991

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo.

Disposiciones Especiales

Artículo 126 bis.- Son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales

LEY 20193
Art. único N° 1
D.O. 30.07.2007

respectivas.

Capítulo XV
REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 127.- Los CPR Art.116° D.O.
proyectos de reforma 24.10.1980
de la Constitución
podrán ser iniciados
por mensaje del Presidente
de la República o por
moción de cualquiera de
los miembros del Congreso
Nacional, con las
limitaciones señaladas
en el inciso primero
del artículo 65.

El proyecto de reforma LEY N° 18.825 Art.
necesitará para ser único N°49 D.O. 17.08.1989
aprobado en cada Cámara
el voto conforme de las
tres quintas partes de
los diputados y senadores
en ejercicio. Si la
reforma recayere sobre
los capítulos I, III,
VIII, XI, XII o XV,
necesitará, en cada
Cámara, la aprobación
de las dos terceras
partes de los diputados
y senadores en ejercicio.

En lo no previsto en este LEY N° 20.050 Art. 1°
Capítulo, serán aplicables N° 50 D.O. 26.08.2005
a la tramitación de los
proyectos de reforma
constitucional las normas
sobre formación de la ley,
debiendo respetarse
siempre los quórums
señalados en el inciso
anterior.

Artículo 128.- El CPR Art. 117° D.O.
proyecto que aprueben 24.10.1980
ambas Cámaras pasará al LEY N° 19.671 Art. único
Presidente de la D.O. 29.04.2000
República. LEY N° 20.050 Art. 1° N°
51 números 1 y 2 D.O.
26.08.2005

Si el Presidente de la LEY N° 18.825 Art. único
República rechazare N°50 D.O. 17.08.1989

totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 51 número 3 D.O. 26.08.2005

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

LEY Nº 18.825 Art. único Nº51 D.O. 17.08.1989
LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 51 número 3 D.O. 26.08.2005

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

CPR Art.117º D.O. 24.10.1980

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en

lo demás lo concerniente
a los vetos de los
proyectos de reforma y
a su tramitación en el
Congreso.

Artículo 129.- La
convocatoria a
plebiscito deberá
efectuarse dentro
de los treinta días
siguientes a aquel
en que ambas Cámaras
insistan en el
proyecto aprobado
por ellas, y se
ordenará mediante
decreto supremo que
fijará la fecha de
la votación plebiscitaria,
la que no podrá tener
lugar antes de treinta
días ni después de
sesenta, contado desde
la publicación de dicho
decreto. Transcurrido
este plazo sin que el
Presidente convoque a
plebiscito, se
promulgará el proyecto
que hubiere aprobado
el Congreso.

CPR Art. 119° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°52 D.O. 17.08.1989

El decreto de convocatoria
contendrá, según
corresponda, el proyecto
aprobado por ambas Cámaras
y vetado totalmente por
el Presidente de la
República, o las
cuestiones del proyecto
en las cuales el Congreso
haya insistido. En este
último caso, cada una de
las cuestiones en
desacuerdo deberá ser
votada separadamente
en el plebiscito.

LEY N°20.050 Art. 1°
N°51 D.O. 26.08.2005

El Tribunal Calificador
comunicará al Presidente
de la República el
resultado del plebiscito,
y especificará el texto
del proyecto aprobado por
la ciudadanía, el que
deberá ser promulgado
como reforma constitucional

dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 52
D.O. 26. 08.2005

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del número 1º del artículo 19 de esta Constitución, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.

CPR PRIMERA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

SEGUNDA.- Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

CPR SEGUNDA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código

deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquél en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen.

TERCERA.- La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17a. transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

CPR TERCERA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

CUARTA.- Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

CPR QUINTA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
53 D.O. 26.08.2005

QUINTA.- No obstante

CPR SEXTA DISPOSICION

lo dispuesto en el número 6° del artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieren reglado materias no comprendidas en el artículo 63, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley.

SEXTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20° del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas.

TRANSITORIA D.O. 24.10.1980
CPR SEPTIMA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

CPR DISPOSICIONES
TRANSITORIAS OCTAVA A
TRIGESIMA D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°53 y 54 D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.541 Art. único
N°7 D.O. 22.12.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
53 D.O. 26.08.2005

SEPTIMA.- El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se refiere el artículo 9° cometidos antes del 11 de marzo de 1990. Una copia del Decreto respectivo se remitirá, en carácter reservado, al Senado.

CPR TRIGESIMO PRIMERA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.055 Art. único
N°4 D.O. 01.04.1991
LEY N° 19.097 Art.
transitorio D.O. 12.11.1991.
LEY N°19.448 Art. único
D.O. 20.02.1996.
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 53
D.O. 26.08.2005.

OCTAVA.- Las normas del capítulo VII "Ministerio Público", regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su

CPR TRIGESIMA SEXTA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.519 Art. único
N°8 D.O. 16.09.1997.

aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

El capítulo VII "Ministerio Público", la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

NOVENA.- No obstante lo dispuesto en el artículo 87, en la quina y en cada una de las ternas que se formen para proveer por primera vez los cargos de Fiscal Nacional y de fiscales regionales, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones podrán incluir, respectivamente, a un miembro activo del Poder Judicial.

CPR TRIGESIMO SEPTIMA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.519 Art. único
N°8 D.O. 16.09.1997

DECIMA.- Las atribuciones otorgadas a las municipalidades en el artículo 121, relativas a la modificación de la estructura orgánica, de personal y de remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias.

CPR TRIGESIMO OCTAVA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.526 Art. único
N°5 D.O. 17.11.1997

DECIMOPRIMERA.- En el año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley de reforma constitucional no podrán

CPR TRIGESIMO NOVENA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.541 Art. único
N°8 D.O. 22.12.1997

figurar en las nóminas para integrar la Corte Suprema quienes hayan desempeñado los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, Ministro de Estado, intendente, gobernador o alcalde.

CPR CUADRAGESIMA DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY Nº 19.742 Art. único letra c) D.O. 25.08.2001.
LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 53 D.O. 26.08.2005

DECIMOSEGUNDA.- El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

CPR CUADRAGESIMA PRIMERA DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 54 D.O. 26.08.2005

DECIMOTERCERA.- El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente vigentes.

CPR CUADRAGESIMO SEGUNDA DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY Nº 20.050 Art. 1º Nº 54 D.O. 26.08.2005

Las modificaciones a la referida Ley Orgánica sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Los senadores en actual ejercicio incorporados o designados en conformidad a las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 49 que se derogan, continuarán desempeñando sus funciones hasta el 10

de marzo de 2006.

DECIMOCUARTA.- El reemplazo de los actuales Ministros y el nombramiento de los nuevos integrantes del Tribunal Constitucional, se efectuará conforme a las reglas siguientes:

CPR CUADRAGESIMO TERCERA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

Los actuales Ministros nombrados por el Presidente de la República, el Senado, la Corte Suprema y el Consejo de Seguridad Nacional se mantendrán en funciones hasta el término del período por el cual fueron nombrados o hasta que cesen en sus cargos.

El reemplazo de los Ministros designados por el Consejo de Seguridad Nacional corresponderá al Presidente de la República.

El Senado nombrará tres Ministros del Tribunal Constitucional, dos directamente y el tercero previa propuesta de la Cámara de Diputados. Este último durará en el cargo hasta el mismo día en que cese el actualmente nombrado por el Senado o quién lo reemplace en conformidad al inciso séptimo de este artículo, y podrá ser reelegido.

Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a su vez del Tribunal Constitucional, quedarán suspendidos temporalmente en el ejercicio de sus cargos en dicha Corte, seis meses después que se publique la presente reforma constitucional

y sin afectar sus derechos funcionarios. Reasumirán esos cargos al término del período por el cual fueron nombrados en el Tribunal Constitucional o cuando cesen en este último por cualquier motivo.

La Corte Suprema nominará, en conformidad a la letra c) del Artículo 92, los abogados indicados en la medida que se vayan generando las vacantes correspondientes. No obstante, el primero de ellos será nombrado por tres años, el segundo por seis años y el tercero por nueve años. El que haya sido nombrado por tres años podrá ser reelegido.

Si alguno de los actuales Ministros no contemplados en el inciso anterior cesare en su cargo, se reemplazará por la autoridad indicada en las letras a) y b) del artículo 92, según corresponda, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo éstos ser reelegidos.

Los Ministros nombrados en conformidad a esta disposición deberán ser designados con anterioridad al 11 de diciembre de 2005 y entrarán en funciones el 1 de enero de 2006.

DECIMOQUINTA.- Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen sobre materias

CPR CUADRAGESIMO CUARTA
DISPOSICION TRANSITORIA
LEY N° 20.050 Art. 1°
N°54 D.O. 26.08.2005

que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VIII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.

DECIMOSEXTA.- Las reformas introducidas al Capítulo VIII entran en vigor seis meses después de la publicación de la presente reforma constitucional con la excepción de lo regulado en la disposición decimocuarta.

CPR CUADRAGESIMO QUINTA
DISPOSICION TRANSITORIA
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005.

DECIMOSEPTIMA.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la

CPR CUADRAGESIMO SEXTA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

nueva ley que cree el
Ministerio encargado
de la Seguridad
Pública.

DECIMOCTAVA.- Las
modificaciones dispuestas
en el artículo 57, N° 2,
comenzarán a regir después
de la próxima elección
general de parlamentarios.

CPR CUADRAGESIMO SEPTIMA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

DECIMONOVENA.- No
obstante, la
modificación al Artículo
16 N° 2 de esta
Constitución, también
se suspenderá el
derecho de sufragio
de las personas
procesadas por hechos
anteriores al 16 de
Junio de 2005, por
delitos que merezcan
pena aflictiva o por
delito que la ley
califique como conducta
terrorista.

CPR CUADRAGESIMO OCTAVA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

VIGESIMA.- En tanto no
se creen los tribunales
especiales a que alude
el párrafo cuarto del
número 16° del Artículo
19, las reclamaciones
motivadas por la conducta
ética de los
profesionales que no
pertenezcan a colegios
profesionales, serán
conocidas por los
tribunales ordinarios.

CPR CUADRAGESIMO NOVENA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

VIGESIMA PRIMERA.- La
reforma introducida al
numeral 10° del artículo
19 en relación al segundo
nivel de transición de la
educación parvularia,
entrará en vigencia
gradualmente, en la forma
que disponga la ley.

LEY 20162
Art. único N° 2
D.O. 16.02.2007

Vigesimosegunda.- Mientras
no entren en vigencia
los estatutos especiales
a que se refiere el artículo
126 bis, los territorios
especiales de Isla de
Pascua y Archipiélago
Juan Fernández continuarán
regiéndose por las normas
comunes en materia de
división político-
administrativa y de
gobierno y administración
interior del Estado.

LEY 20193
Art. único N° 2
D.O. 30.07.2007

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS
ESCOBAR, Presidente de la República.- Eduardo
Dockendorff Vallejos, Ministro Secretario General de la
Presidencia.-Francisco Vidal Salinas, Ministro del
Interior.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones
Exteriores.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de
Defensa Nacional.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de
Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la
Comisión Nacional de Energía.- Nicolás Eyzaguirre
Guzmán, Ministro de Hacienda.- Sergio Bitar Chacra,
Ministro de Educación.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de
Justicia.- Jaime Estévez Valencia, Ministro de Obras
Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones.- Jaime
Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.- Yerko Ljubetic
Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Pedro
García Aspillaga, Ministro de Salud.- Alfonso Dulanto
Rencoret, Ministro de Minería.- Sonia Tschorne
Berestescky, Ministra de Vivienda y Urbanismo y de
Bienes Nacionales.- Osvaldo Puccio Huidobro, Ministro
Secretario General de Gobierno.- Yasna Provoste
Campillay, Ministra de Planificación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-
Saluda atentamente a Ud., Rodrigo Egaña Baraona,
Subsecretario General de la Presidencia.